

| | |
|------------|--|
| PROCESO | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| RADICADO | 680514089001 2022 00038 00 |
| DEMANDANTE | MARIO NIÑO AZA y OTROS |
| APODERADA | LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON y ABELARDO TORRES CHACON |
| DEMANDADO | GONZALO MORENO REY y OTROS |
| AUTO | INADMISION DEMANDA |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Los doctores LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON y ABELARDO TORRES CHACON, actuando como apoderados de los señores MARIO NIÑO AZA, ROSO NIÑO AVELLANEDA, EDUARDO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA, MARIO NIÑO AVELLANEDA, JOSE GREGORIO NIÑO AVELLANEDA, NORBERTO NIÑO AVELLANEDA y REINALDO BADILLO NIÑO, presentan demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de los señores GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO.

Este despacho considera validos los argumentos referentes a la competencia y procederá a avocar el conocimiento.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a definir los linderos del predio rural denominado EL ESPINO, ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Aratoca, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-4755 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de San Gil, cedula Catastral número 00-00-00-00-0004-0026-0-00-00-0000; con respecto al predio colindante EL ESPINO de propiedad de GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO, y cese la confusión existente entre los mismos.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los *hechos*, tenemos:

En términos generales esgrime hechos relevantes, sin embargo, debe redactarse en mejor forma para establecer exactamente cuál es la línea divisoria y en que franja corresponde a cada uno de los demandantes, pues en la redacción refiere que cada uno es dueño de una parte diferente.

Se debe aclarar si el predio de los demandantes es en comunidad o son diferentes pues en ambos se refiere a EL ESPINO, pero de la redacción se infiere que el del señor MARIO NIÑO AZA es titular del predio de mayor extensión en virtud de adjudicación en sucesión y el del señor ROSO NIÑO AVELLANEDA es una franja del mismo pero con solo derechos, entonces debe aclarar este aspecto o sin diferentes señalar linderos de cada uno y cuales colindan con el predio de los demandados, especificando el sector la medida y las coordenadas.

Tampoco en ninguno de los hechos se mencionan los linderos completos del predio de los demandantes lo que puede generar confusión teniendo en cuenta que los predios objeto de esta Litis tienen el mismo nombre.

Se recuerda que, la demanda de deslinde y amojamamiento deberá expresar claramente los linderos de los distintos predios y determinar la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación (art.401 C.G.P.).

Respecto de las *pretensiones*,

En la primera pretensión no se especificó ni la ubicación, ni la denominación del predio, se limitaron a remitirse a los hechos; por lo que debe redactarse de mejor forma solicitando expresamente que se decrete el DESLINDE Y AMOJONAMIENTO del predio denominándolo, identificándolo correctamente y señalando los linderos generales y los especiales si los conoce.

La Tercera pretensión, debe explicarse si es en el evento de presentarse oposición o no, pues la protección de dejar en posesión a la parte demandante se establece dependiendo de la circunstancia, pues como está planteada la pretensión es un poco confusa y deberá aclararse.

Las demás pretensiones, deben ir en concordancia con las anteriores y lo expuesto en los hechos.

Se deberá corregir lo referente a los *fundamentos de derecho y el procedimiento*, ajustándolos a la ley 1564 de 2012, excluyendo aspectos que eran del antiguo procedimiento que fue derogado por la precitada ley.

En relación con las **pruebas**

Se observa, que la parte demandante no anexa el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria o franja limítrofe que habrá de ser materia de demarcación, requisito específico consagrado en el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P., el que posteriormente se someterá a contradicción.

El dictamen debe cumplir con los requisitos del artículo 226 C.G.P., lo allegado es simplemente un plano, donde ni siquiera aparecen bien identificados los predios.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Solo a manera de ilustración, en esta clase de procesos se debe establecer entre otros aspectos: la necesidad, procedencia, de la demarcación o delimitación, la identificación e individualización clara de los linderos, con áreas de cada predio, puntos de referencia con las coordenadas, el análisis de conformidad a las escrituras; el fundamento que se tuvo para establecer esa determinada línea de separación o división entre los predios contiguos, si se afecta el dominio de los predios limítrofes, si esa división se ajusta a la ley y a los esquemas de ordenamiento territorial, si esta delimitación abarca zona afectada o forma parte de reserva natural o áreas protegidas, si se afectan servidumbres constituidas o vías; si esa delimitación conlleva algún perjuicio, si se afectan cultivos o construcciones, que parte con señalamiento exacto y medidas longitudinales de la línea divisoria existe y cuál es la nueva, si existen linderos o demarcaciones naturales, y las impuestas como cercas y su antigüedad, los costos de la imposición de mojones necesarios para marcar la línea divisoria.

A pesar de anexar los Certificados Catastrales del IGAC, no está precisa la cuantía dentro del escrito de la demanda, pues no hay acápite de cuantía que determine el valor total; en armonía con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 2° del C.G.P., necesaria para establecer el trámite.

Deberá agotarse igualmente el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, pues su no cumplimiento genera la consecuencia establecida en el artículo 71 *Ibídem*.

En relación con la forma de presentación de la demanda, se debe advertir que lo enviado, no cumple con las disposiciones específicas, pues en el acápite de las pruebas no coinciden con los documentos presentados, la carta catastral esta relacionada dos veces en las pruebas pero en los anexos solo se encuentra una, no se adjuntó el Certificado Especial del predio con folio de matrícula inmobiliaria 319-4755, como se mencionó, ni tampoco se adjunta ni se relaciona

el Certificado de Libertad y Tradición del predio EL ESPINO identificado con matrícula inmobiliaria 319-4755.

En los documentos anexados las escrituras públicas no pueden ser revisadas en algunas páginas debido a que no fueron escaneadas de forma correcta, los anexos de la demanda se deben presentar como lo exige el C.G.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6. (Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).

Por lo enunciado se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos**, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4º, 5, 6, 9 y 11º del artículo 82; numerales 3º y 5º del artículo 84 del C.G.P. Presentándose la causal de los numerales 1º, 2º, 3º y 7º del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESLINDE y AMOJONAMIENTO, instaurada por los señores MARIO NIÑO AZA, ROSO NIÑO AVELLANEDA, EDUARDO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA, MARIO NIÑO AVELLANEDA, JOSE GREGORIO NIÑO AVELLANEDA, NORBERTO NIÑO AVELLANEDA y REINALDO

BADILLO NIÑO, por intermedio de apoderados, en contra de los señores GONZALO MORENO REY, AURELIO MORENO REY y BETSABE GOMEZ DE MORENO, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al Doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 74.323.928 expedida en Paipa y T.P No. 124.345 del C.S de la J; y al Doctor ABELARDO TORRES CHACON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.073.095 expedida en San Gil y T.P No. 113.758 del C.S de la J., como apoderados judiciales de los señores MARIO NIÑO AZA, ROSO NIÑO AVELLANEDA, EDUARDO NIÑO AVELLANEDA, ANTONIO NIÑO AVELLANEDA, MARIO NIÑO AVELLANEDA, JOSE GREGORIO NIÑO AVELLANEDA, NORBERTO NIÑO AVELLANEDA y REINALDO BADILLO NIÑO, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratocha - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6015a12c6f99f3e8d8ff7084b9b0b7cc84a3ab219ef27665dc4effb10bbb7e2**

Documento generado en 29/08/2022 06:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>